

AMPARO PEDIDO
CONTRA LOS PROCEDIMIENTOS DEL JUEZ 4º DE LO CIVIL
DE ESTA CAPITAL
POR DIVERSAS VIOLACIONES DE GARANTIAS.

¿La aplicación inexacta de la ley civil constituye la violación de una garantía individual? ¿El Código de Procedimientos del Distrito está expedido en uso de facultades extraordinarias, y no es por tanto una ley obligatoria? Interpretación de los artículos 14 y 50 de la Constitución.

El C. José María Villa pidió amparo al juez 2º de Distrito contra los procedimientos del juez 4º de lo civil de esta capital, alegando que estos violan las garantías individuales por los siguientes capítulos: 1º, porque se da efecto retroactivo al Código de Procedimientos aplicando sus prescripciones á una hipoteca constituida antes de su promulgación; 2º, por no haberse aplicado exactamente la ley á este caso; y 3º, porque el Código de Procedimientos, al que se ha sujetado el juez, fué expedido en uso de facultades extraordinarias con violación del art. 50 de la Constitución, y que él por tanto no es una ley constitucional.—El juez concedió el amparo por considerar que la ley se había aplicado inexactamente al caso; lo negó por las alegadas violaciones de los artículos 16 y 27 de la Constitución, y dijo que no había necesidad de resolver si el Código de Procedimientos era ó no ley. La Corte revisó esa sentencia el 27 de Septiembre de 1878. y el C. Vallarta, para negar el amparo por todos los motivos alegados, dijo lo siguiente:

Por tres capítulos principales se ha pedido este amparo.

I. Porque se ha dado efecto retroactivo á los códigos civil y de procedimientos, aplicándolos á una obligación contraída antes de la promulgación de ellos, y violándose con esto la parte primera del art. 14 de la Constitución.

II. Porque los tribunales comunes no han aplicado á este caso exactamente las leyes que deben resolverlo, sino otras

que no lo comprenden, dando esto motivo á otra infracción constitucional, la de la segunda parte de aquel art. 14.

III. Porque el Código de procedimientos no es ley, supuesto que fué expedido por el Presidente de la República en uso de facultades extraordinarias, contra lo prevenido en el art. 50 de la misma Constitución.

En la demanda se habla también de la infracción de los arts. 16 y 27 del Código fundamental y se tocan secundariamente otros puntos en apoyo del amparo solicitado. Como la opinión de la Corte, revelada ya en este debate, se ha manifestado contraria á estas aseveraciones del quejoso, sobre esos puntos, y como en esta materia mi propio sentir en nada discrepa de esa opinión, prescindiré de ocuparme de ellos, y me limitaré, para fundar mi voto, á hablar de aquellos que constituyen el fundamento principal del amparo pedido.

¿Es cierto que en el juicio seguido ante los tribunales del Distrito Federal por los Sres. Blanco y Lascurain, contra el Sr. Villa, se haya dado efecto retroactivo á las leyes que en ese juicio se han aplicado? Otros señores Magistrados se han encargado ya de dilucidar esta cuestión, y han demostrado, con toda evidencia, que no existe en este caso la aplicación de una ley posterior al hecho, citando al efecto hasta las palabras mismas del quejoso, que al otorgar la escritura de 11 de Febrero de 1873, se sometió al Código civil ya preexistente: todo lo que yo dijera para hacer la mis-

ma demostración, no sería sino una fastidiosa repetición que no daría más resultado que hacer perder á la Corte un tiempo muy valioso para sus multiplicadas atenciones. No lo haré, pues, y me bastará para negar el amparo por este capítulo, referirme á esas demostraciones ya hechas en este debate.

II

La inexacta aplicación de las leyes al caso presente ha sido materia de extensos alegatos ante el inferior. La sentencia de este se ocupa de preferencia de este punto, y dando por supuesto que la segunda parte del art. 14 de la Constitución se refiere á *leyes civiles*, concede el amparo fundándose en que las leyes en que apoyó su sentencia la 3ª Sala del Tribunal de Distrito no son las exactamente aplicables al hecho.

Yo no entraré en el examen de las cuestiones meramente civiles de que se ocupó el Juez de Distrito, ni quiero, porque me es vedado hacerlo, resolver si ese juez *interpretó* mejor que la 3ª Sala de aquel tribunal los diversos artículos de los códigos civil y de procedimientos que en sus respectivas sentencias citan. Yo comienzo por negar á ese juez, lo mismo que á esta Suprema Corte, toda facultad para rever las sentencias civiles de los tribunales locales, creyendo, como firmemente creo, que el art. 14 de la Constitución no tiene aplicación sino respecto de *leyes criminales*, y que aquella facultad no sólo sería anticonstitucional, sino verdaderamente subversiva.

En otra ocasión y de una manera muy extensa me propuse demostrar esas verdades; (1) y conseguido mi objeto, sería inútil repetir hoy de nuevo cuanto en aquella vez dije, y esto, sobre todo, cuando esta Corte se ha servido, en ejecutorias recientes, aceptar las opiniones que sobre este particular expuse. Aquí sólo agregaré que la sentencia del inferior que revisamos, es una nueva prueba de que el artículo citado no puede tener la latísima inteligencia que se le ha querido dar. Esa sentencia es una verdadera revocación de la ejecutoria pronunciada por la 3ª Sala del Tribunal de Distrito, y el Código fundamental no autoriza ni tolera siquiera la absurda teoría de que se sujeten á la revisión de los tribunales federales los procedimientos de todos los jueces de la República. Me refiero, pues, sobre esta materia, á lo que en el debate del negocio á que aludo, expuse, y por los motivos entonces alegados, votaré negando también el amparo por la supuesta violación del art. 14 del Código fundamental.

III

El tercero y más robusto fundamento de la demanda, el que niega que el código de procedimientos sea ley, es el punto sobre el que de preferencia debo ocuparme, porque sobre él, con sobrada razón, se ha fijado con interés el de-

1 Juicio de amparo promovido por Antonio Rosales contra una sentencia del presidente del Tribunal de Puebla publicado en las páginas de la 54 á la 84 de esta colección.

bate. Cuestión no ya constitucional, sino social y de la más alta importancia, es averiguar si es ó no ley la que ha regido sin contradicción alguna por más de seis años, aquella bajo cuyo imperio se han expedido millares de ejecutorias, aquella á cuya sombra reposan los derechos, consagrados por los tribunales, de todos los que han litigado en el Distrito federal y en el Territorio de la Baja California desde 15 de Agosto de 1872 hasta hoy.

Mucho se ha dicho en esta discusión contra la concesión de facultades extraordinarias: se han invocado diversos textos de la Carta fundamental con el ánimo de probar que *nunca, jamás, en ningún tiempo ni caso* se puede conceder por el Congreso al Ejecutivo, autorización alguna para que expida una sola ley. Dándose por supuesto que el Código de procedimientos fué expedido por el Presidente de la República en uso de facultades extraordinarias, se han repetido los argumentos que contra ellas usó el Sr. Magistrado Montes en el notable discurso que pronunció cuando se trató del amparo que fué otorgado á Don Faustino Goríbar en 6 de Julio de 1877. Pero creyendo yo que el caso que va á resolver hoy la Corte, no es de facultades extraordinarias, juzgo cuando menos inoportuno discutir materias que son ajenas á este negocio: mejor que esto, es plantear la cuestión tal cual yo la veo, en el terreno que le es propio, para así averiguar si existen de verdad las violaciones constitucionales de que el actor se queja.

Para esto me es preciso comenzar recordando ciertos hechos que bastan, en mi sentir, para demostrar la verdad capital de que no se trata aquí de un caso de facultades extraordinarias. En 2 de Diciembre de 1871 el Congreso concedió al Ejecutivo, después de prolongada resistencia y amplísima discusión, facultades extraordinarias, cuya limitación marcaba así el art. 14 de la ley de 17 de Enero de 1870, declarada en esa ocasión vigente: «El Ejecutivo no

podrá, en virtud de las anteriores autorizaciones, gravar ni enajenar el territorio de la nación, comprometer su independencia, cambiar la forma de gobierno establecida por la Constitución, alterar los principios y leyes de reforma, ni resolver negocios judiciales.» [1] Cinco días después de expedida esa ley de amplísimas facultades extraordinarias, es decir, el 7 del mismo mes de Diciembre de 1871, el Congreso aprobó por 113 votos contra 4, esta otra ley: «Se autoriza al Ejecutivo para que pueda poner en vigor provisionalmente los proyectos de Códigos de procedimientos civiles y criminales que ha mandado formar, sin perjuicio de lo que el Congreso tenga á bien resolver cuando la experiencia acredite las reformas que necesiten.» (2) Esta ley, como he dicho y me es preciso repetirlo, fué aprobada por 113 diputados, entre los que, con excepción de cuatro, estaban los que más brillante y más tenazmente habían combatido las facultades extraordinarias. El Sr. Martínez de la Torre, por ejemplo, que votó contra la ley de 2 de Diciembre, aprobó la del 7 del mismo mes.

Estos hechos históricos arrojan ya tanta luz sobre la verdad que trato de probar, que es preciso cerrar los ojos para no verla. ¿Quiso el Congreso con su ley de 7 de Diciembre conceder facultades extraordinarias al Ejecutivo para que éste pudiera expedir el código de Procedimientos? No, evidentemente, y esto por dos razones incontestables: la primera porque teniendo ya el Ejecutivo las facultades amplísimas de que he hablado, no necesitaba otras especiales para expedir el código, á juzgarlo por las restricciones impuestas por el art. 14 que he citado; y la segunda y principal, porque los enemigos de las facultades extraordinarias que reprobaron la ley de 2 de Diciembre, jamás ha-

1 "Diario de los Debates." Sexto Congreso de la Unión, tomo 1, páginas 150, 473, 614 y 634.

2 Obr. y tom. cit., pág. 648.

brían aprobado la del día 7, si en ella se hubiera tratado de conceder más facultades extraordinarias. Inconsecuencia y grande se necesitaría para cambiar en cinco días tan radicalmente de opinión, y esa inconsecuencia es imposible en hombres de las convicciones del Sr. Martínez de la Torre, enemigo perpétuo de las facultades extraordinarias, á las que siempre combatió con su elocuente palabra.

Consecuencia forzosa de esos hechos y de las reflexiones que de ellos se desprenden, es esta: ni el Congreso ni el Ejecutivo creyeron que en la ley de 7 de Diciembre se hiciera concesión alguna de facultades extraordinarias. Lo repito, es necesario cerrar los ojos para no ver esa verdad histórica alumbrada por tanta luz.

Véamos ahora la cuestión constitucional, teniendo á la vista la letra de la ley de 7 de Diciembre. La autorización dada al Gobierno para poner en vigor el Código de Procedimientos civiles que había mandado formar, ¿es la reunión de dos ó más poderes en una persona, ó el depósito del Legislativo en un individuo, que prohíbe el art. 50 de la Constitución?

Tan clara me parece esta cuestión, que entiendo que formularla es resolverla. Si esa autorización hubiera sido para expedir el código que el Gobierno formara, para legislar en esa materia, pudiera sostenerse con alguna apariencia de razón que tal autorización era inconciliable con el art. 50 del código fundamental. Pero cuando la autorización versó sobre un proyecto de Código que el Gobierno no hacía; cuando la ley de 7 de Diciembre puede hasta entenderse en un sentido preceptivo, y si algún voto de confianza importó, él no era para el Gobierno, sino para la Comisión que estaba formando el proyecto de código; insistir en que tal ley es una concesión de facultades extraordinarias para legislar sobre la materia de procedimientos, me parece que es no sólo negar la verdad histórica, sino entender el art. 50 de la Constitución en tales términos que su

mismo tenor literal lo repugna. Aquella ley no reunió dos poderes en una persona, ni depositó el Legislativo en el Presidente. Esto me parece de innegable evidencia.

Contra las conclusiones que yo sostengo se han hecho diversas objeciones de que debo encargarme. Se dice que el art. 70 de la Constitución somete las iniciativas ó proyectos de ley á varios trámites esenciales, trámites á los que no se sujetó el código de Procedimientos, como el dictamen de la comisión, las discusiones, etc. etc., y por lo que él no puede ser ley. Esta objeción es más especiosa que sólida. La acta relativa del Congreso nos cuenta que no el código, sino la ley de 7 de Diciembre que lo mandó poner en vigor, corrió todos los trámites constitucionales, ó mejor dicho, que le fueron dispensados, no por los dos tercios de diputados presentes, como lo permite el art. 71 de la Constitución, sino por 113 votos contra cuatro. [1]

Pero se insiste en que no es así como se deben aprobar códigos que no se discuten, ni se conocen, ni se han visto, ni están aún concluidos. . . . Será esto un cargo, si se quiere, contra los diputados que votan leyes que no estudian; pero ello no importa un vicio constitucional en la ley así votada para negarle su carácter obligatorio. Ni tengo la misión de defender á los diputados que han votado nuestros códigos, ni es esta la ocasión de hacer tal defensa. Lo que en este momento yo sostengo es, que no porque un código haya dejado de sufrir los trámites del art. 70 de la Constitución, él no tenga el carácter de ley. Si la teoría que impugno fuera cierta, nuestra trabajada sociedad quedaría sin ley alguna civil ó penal que la rigiera.

Esto es muy fácil de probarse. En la misma sesión del 7 de Diciembre de 1871, en que se autorizó al Gobierno para poner en vigor el código de Procedimientos, se aprobó esta

[1] Obr. y tom. cit., pág. 648.

otra ley: "Se declara vigente el código Penal formado por los CC. Licenciados Lafragua, Castro, Zamacona y Ortiz de Montellano, en el Distrito Federal y el territorio de la Baja California, para los delitos sobre el orden común, y en toda la República sobre delitos contra la Federación." A esa ley se dispensaron también todos los trámites y fue aprobada por 108 votos contra 13. (1) La acta del Congreso no nos dice que el mismo Código Penal se hubiera sujetado á los trámites constitucionales; lo que ella expresa es, que esos trámites los sufrió sólo la ley que aprobó á ese código. Según, pues, la teoría que combato, él no sería ley, y aquí viviríamos sin ley que castigara delito alguno!...

Pero hay todavía otro hecho que habla aún más alto. En la sesión de 7 de Diciembre de 1870 se puso á discusión este proyecto de ley: "Se aprueba el código civil que para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California formó de orden del Ministerio de Justicia, una comisión compuesta de los CC. M. Yañez, José M. Lafragua, Montiel y Donde, etc." El Sr. Magistrado Montes, que entonces era diputado, combatió la aprobación de ese proyecto, porque "sólo hacía tres ó cuatro días, estas fueron sus palabras, que se nos han repartido los últimos libros del código civil, y yo declaro que no he tenido tiempo ni para leerlo. En el mismo caso, estoy seguro, se encuentra la mayoría de diputados, y no es posible que vayamos á votar un código que no conocemos." Se alegaron razones en el sentido de la inmediata aprobación de aquella ley, razones que aceptó la mayoría del Congreso, y la ley y el código que sancionaba, fueron aprobados por 93 contra 39 votos. (2) Si aquella teoría fuera cierta, si porque un código se aprueba sin discusión, sin dictamen de la comisión, etc., no fuera ley, el Distrito carecería también de leyes civiles. Y así llegaría-

1 Obr. y tom. cit., pág., 647.

2 Obra citada, Quinto Congreso, tom. III, págs. 645 y siguientes.

mos á quedarnos sin leyes civiles, penales, ni de procedimientos.

Yo no acepto tales teorías; más aún, creo que no se puede ni invocar la Constitución para sostenerlas, porque la Constitución ni está ni puede estar en guerra con la sociedad, y ninguno de sus principios tiende siquiera á desquiciar el orden social. La teoría que yo sigo sobre este particular es esta otra: Si el Congreso aprueba, con la dispensa de trámites que permite el art. 71 de la Constitución, una ley que pone en vigor otra ley, un código, como en el caso presente, ese código es una ley constitucionalmente hablando, y no se puede desconocerlo, aunque se diga que los diputados no lo conocieron ó no lo vieron. Aunque yo como diputado no votaría lo que no conociera, y por esto negué mi voto al código civil, (1) como Magistrado no puedo conceder un amparo, porque se alegue que los diputados no supieron lo que aprobaban.

Es otra objeción á las opiniones que defiendo, esta: la autorización para poner en vigor el código se dió al Sr. Juárez en 7 de Diciembre de 1871, y este señor murió sin haber hecho uso de ella. Su sucesor, el Sr. Lerdo, la aprovechó publicando el código en 15 de Agosto de 1872, y como las facultades extraordinarias son un voto de confianza dado á un presidente é intrasmisible á otro, y como ellas espiran en plazos ciertos, el Presidente Lerdo no pudo usar de aquella autorización: el código de procedimientos no es, pues, una ley constitucional.

Esta argumentación reposa en la base de que la ley de 7 de Diciembre de 1871, que autorizó al Gobierno á poner en vigor el código de procedimientos, es una ley que concedió facultades extraordinarias. Como he probado ya que esto

1 Obra citada, Quinto Congreso, tom. III, pág. 651.